

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, noviembre 30 de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 1084

RADICADO: [76111333300320220012500](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220012500)

DEMANDANTES: DORIS ORDOÑEZ MOLANO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 183 de septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia del 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas, revocando el numeral séptimo.

SEGUNDO: El artículo tercero de la sentencia referenciada quedará así:

“TERCERO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, reconozca y pague a la señora ORDOÑEZ MOLANO el equivalente a un día de salario básico por cada día de mora en la consignación de las cesantías, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se acredite el depósito y/o transferencia al Fondo, la cual se deberá liquidar con base en la asignación básica devengada por la demandante durante el año 2021, época en que se causó la mora. En todo caso, esta sanción no será concurrente ni simultánea con posibles sanciones futuras por no consignación oportuna de cesantías de otras anualidades.”

TERCERO: Sin Condena en costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remitir la actuación al Juzgado de origen, previa anotación en el módulo SAMAI.”

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a370fe79f452897987fe6a5a62900e29060a055fec6bd283038be28cae0a55c**

Documento generado en 30/11/2023 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, noviembre 30 de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 1083

RADICADO: [76111333300320220021900](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220021900)

DEMANDANTES: NENA MARITZA MORENO LUGO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 169 de agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 30 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida bajo el entendido que la mora en la consignación de las cesantías comienza el 15 de febrero de la anualidad y finaliza en día anterior al giro de los aportes de esa anualidad solo si es posterior a esa fecha. La fecha del giro será certificada por la FIDUPREVISORA antes de dar cumplimiento a la sentencia condenatoria.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que la condena en costas de primera instancia no fue revocada, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a86ae1a720c8987d0ee4b86bfc0a921601c7ef8e671ee1fcbbd5b5c293176c7**

Documento generado en 30/11/2023 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, noviembre 30 de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 1082

RADICADO: [76111333300320220023800](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220023800)

DEMANDANTES: MABEL BOJACA SALGUERO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

“PRIMERO. REVOCASE el numeral quinto de la sentencia del 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, acorde con lo explicado precedentemente.

SEGUNDO. CONFIRMASE en lo demás el fallo apelado.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS procesales en segunda instancia. Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones en la plataforma virtual SAMAI y demás medios informáticos dispuestos para el efecto.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que la condena en costas de primera instancia no fue revocada, procédase por secretaria a realizar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ad8a65e227bdb8339c86d72bf6f984762f56161daf66bbe911ee71cdf22b36**

Documento generado en 30/11/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, noviembre 30 de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 1081

RADICADO: [76111333300320220025600](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220025600)

DEMANDANTES: ALEXANDER HELI RIVERA RAMÍREZ

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

notificaciones@buga.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

“PRIMERO. MODIFICASE el numeral tercero de la sentencia adiada 30 de marzo de 2023, por la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. El cual quedará así:

“TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto generado con la petición que hizo el demandante el 1 de octubre de 2021, y con ese silencio se entiende negado el reconocimiento de la sanción moratoria por la demora injustificada en el pago de sus cesantías anualizadas consignadas al señor ALEXANDER HELÍ RIVERA RAMÍREZ, por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”

SEGUNDO. REVOCASE el numeral quinto de la sentencia adiada 30 de marzo de 2023, por la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

TERCERO. CONFIRMASE en lo demás la sentencia fustigada.

CUARTO. CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia. FÍJASE como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV), según los artículos 365 del C.G.P. y 5º numeral 1º literal c) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaria a realizar la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3b271a5e66bb0df0ee45735c7ea862bdf9fd6edc12750b84dbe39a9e911ac1**

Documento generado en 30/11/2023 10:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1090

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00523-00
ACCIONANTE: CARLOS FELIPE FAJARDO PINEDA
felipefajardop@gmail.com
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA
notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co
VINCULADO: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.
juridico@morenotafurt.com
BANCO DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO CAJA SOCIAL
notificaciones@bancocajasocial.com.co
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

Obedecer lo resuelto en auto del 30 de enero del 2023, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 29 de noviembre de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación¹.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Expediente digital one drive, pdf 21.

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85a4d8f4e1c68a6a7050bd0abe37401d277be313e13094e726972af0ffa7b40**

Documento generado en 30/11/2023 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1088

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00525-00
ACCIONANTE: YANETH ASTRID QUIROGA FERREIRA
yatis1608@hotmail.com
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA
notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co
VINCULADO: ESDIEZ CONSTRUCTORA S.A.S.
vpulido@esdiezconstructora.com
BANCO BANCOLOMBIA
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
notificacijudicial@bancolombia.com.co

Obedecer lo resuelto en auto del 30 de enero del 2023, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 29 de noviembre de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación¹.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Expediente digital one drive, pdf 27.

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e1fd8101c59a1f0edba5543515f707a52aa599df5f192ceff44891a4921790**

Documento generado en 30/11/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1091

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00527-00
ACCIONANTE: JESSIKA ANDREA MARÍN ORTIZ
jessikandreamarin@gmail.com
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA
notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co
VINCULADO: CONSTRUCTORA MORENO TAFURT
comercial@morenotafurt.com
BANCO DE BOGOTÁ
rjudicial@bancodebogota.com.co

Obedecer lo resuelto en auto del 30 de enero del 2023, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 29 de noviembre de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación¹.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Expediente digital one drive, pdf 31.

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5072163bda0e82386000410dabd63573ae07144f5b04fecc8b1986bb7221b89f**

Documento generado en 30/11/2023 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1089

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00554-00
ACCIONANTE: MARÍA ALIX GRISALES BAQUERO
personeria@guacari-valle.gov.co
ACCIONADO: NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co
CLÍNICA PALMA REAL
centronotificaciones@christus.co
VINCULADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ
notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
SISBÉN
sisben@guacari-valle.gov.co

Obedecer lo resuelto en auto del 30 de enero del 2023, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 29 de noviembre de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación¹.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Expediente digital one drive, pdf 17.

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d6a7833161d3a25326e704f25b4d330dfd84e080d835eca0bcb8eeef1043b2**

Documento generado en 30/11/2023 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 845

RADICACION	76111-33-33-003-2018-00263-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES paniaguasantamarta@gmail.com paniaguasupervisor2@gmail.com
DEMANDADO	MARÍA TERESA BELALCÁZAR
CURADORA AD-LITEM	ALMA CIELO STERLING ACOSTA almacielosterling@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se encuentra que la curadora ad litem de la demandada, la señora MARÍA TERESA BELARCAZAR, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico el 16 de diciembre de 2021, pero presentó la contestación junto a las excepciones de forma extemporánea el 25 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, aclarando que la causa de su retardo fueron motivos de salud, allegando como soporte de ello certificado de incapacidad expedido por la NUEVA EPS por 7 días con aislamiento por enfermedad general, desde el 8 hasta el 14 de enero de 2022, así como resultados de laboratorio de la Clínica Imbanaco del 27 de enero de 2022, donde se indicaba positiva en la prueba COVID-19.

Empero, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CGP, la incapacidad allegada no daría lugar a la interrupción del proceso o a los términos que se encontraban en curso, toda vez que, según lo dispone el numeral 3° de dicha normativa, la enfermedad de la curadora debía catalogarse como **grave**, y no obra constancia de ello, pues solo se consignó en los certificados médicos: enfermedad general con incapacidad de 7 días y aislamiento, y posterior resultado positivo de laboratorio de prueba COVID-19, sin que ello implique *per se* esa condición, aunado al hecho que durante el aislamiento la togada podía hacer uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para remitir sus escritos al correo electrónico del Despacho en oportunidad.

Considerándose así y vencidos los términos para contestar la demanda, se tiene que el proceso se encuentra pendiente de la programación de fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; acto al que considera el despacho no hay lugar, de acuerdo con

lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. [...]"*

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio necesario en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces a fijar litigio en el presente asunto, el cual se centra en estudiar la legalidad de la Resolución GNR 32898 del 06 de febrero de 2014, mediante la cual COLPENSIONES ordenó reconocer a favor de la señora MARÍA TERESA BELARCAZAR una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente en un porcentaje del 100%, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle, en aplicación de la Ley 100 de 1993, en una cuantía de \$616.000, y reconociendo un retroactivo pensional en cuantía de \$154.882.136, prestación ingresada en nómina de pensionados en el periodo 201402 y pagada el 201403.

Para ello se deberá analizar entonces si el causante LUIS EDUARDO AGUIRRE DUQUE (q.e.p.d.) cumplió o no con el requisito de las 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, estipulado en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios, y si, teniendo en cuenta que el causante falleció el 4 de julio de 1994, le asiste el derecho a que le sea aplicado el principio de la condición más beneficiosa, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la señora MARÍA TERESA BELARCAZAR, representada por su curadora ad litem, la abogada ALMA CIELO STERLING ACOSTA.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad de la Resolución GNR 32898 del 06 de febrero de 2014, mediante la cual COLPENSIONES ordenó reconocer a favor de la señora MARÍA TERESA BELALCÁZAR una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente en un porcentaje del 100%, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle, en aplicación de la Ley 100 de 1993, en una cuantía de \$616.000, y reconociendo un retroactivo pensional en cuantía de \$154.882.136, prestación ingresada en nómina de pensionados en el periodo 201402 y pagada el 201403.

Para ello se deberá analizar entonces si el causante LUIS EDUARDO AGUIRRE DUQUE (q.e.p.d.) cumplió o no con el requisito de las 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, estipulado en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios, y si, teniendo en cuenta que el causante falleció el 4 de julio de 1994, le asiste el derecho a que le sea aplicado el principio de la condición más beneficiosa, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.
6. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03aditivo@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4c4180a7b2e13d7fc7c05ea523ea358a46a278f69c2180a678a7c7d8b97824**

Documento generado en 30/11/2023 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1095

RADICADO	76111-33-33-003-2023-00131-00 ¹
DEMANDANTE	LUZ MARY MAYOR MENA luzmary.2008060@gmail.com
APODERADO	ANDRÉS FELIPE POSSO ARANA iusabagadosconsultores@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA – ITA BUGA notificacionesjudiciales@ita.edu.co mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUDIENCIA INICIAL

El Despacho mediante auto de sustanciación No. 781 del 4 de septiembre de 2023, avocó el conocimiento del medio de control remitido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y requirió a la demandante para que adecuara la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011, para continuar la actuación a partir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA por equivalencia con la etapa en que se encontraba en el proceso ordinario laboral.

Dentro del término legal fue adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad del acto ficto al configurarse el silencio administrativo negativo de la petición del 15 de mayo de 2018² al INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA de Buga, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias laborales y prestacionales sociales adeudadas a la señora LUZ MARY MAYOR MENA, y se declare la existencia de una relación laboral con las diferencias de las sumas reconocidas y pagadas como honorarios con los salarios para cada uno de los periodos reclamados, desde el 09 de junio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2017, junto a las prestaciones salariales y sociales causadas, así como la indemnización moratoria por el no pago de cesantías establecidas en la Ley, con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

De la subsanación y sus anexos, la parte actora corrió traslado a la contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, la cual guardó silencio y sólo aportó nuevo poder especial

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300131007611133

² SAMAI, adecuación demanda, índice 009, fls 26 a 35, pdf

conferido por GUSTAVO ADOLFO RUBIO LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.881.757 de Buga (V), en calidad de representante legal del Instituto Técnico Agrícola - ITA, con Número de NIT. 800.124.023-4, a la Dra. JACKELINE VALDERRAMA CUADROS, mayor de edad y vecina del municipio de Buga – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.881.241 de Calima - Darién (V) y Tarjeta Profesional No. 304.884 del C.S.J., en calidad de Asesora del Área Jurídica de la Institución, para que actúe y los represente dentro del proceso, en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pero omitieron anexar los soportes correspondientes que acredite su representación.

En ese sentido, se requerirá a la demandada para que allegue los soportes correspondientes del poder, en aras de poder proceder a reconocerle personería a su mandataria.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **7 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10 DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

2. REQUERIR a la demandada Instituto Técnico Agrícola – ITA, para que allegue los soportes correspondientes del poder conferido, en aras de poder proceder a reconocerle personería a su mandataria.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47c7dd60a4d27888d2d458081931321e140b77bed1098296bbbe399dd43cb9a**

Documento generado en 30/11/2023 03:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**